

Hallado Marzo 27 de 1910 en la cárcel

PENITENCIARIA DE LIMA



341
Hallado 27 Marzo 1910
en la cárcel

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Juan Callapima* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años*

Comienza la condena *el 12 de Marzo de 1909*

Termina la condena *el 12 de Marzo de 1915*

Tribunal - *Cuzco*

fuero *fuero de Ochoa*

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto

Dirección General

342

Lima, 20 de mayo de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan Callapiña la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P. y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el término para la principal desde el doce de marzo de mil novecientos nueve.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Juan Callapina. Penitenciado.



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Rufo W. Silva.

(3)

Escribano de Estado adscrito al Crimen.

Certifica: Que en el juicio seguido contra Juan Callapina, por homicidio, se encuentran las ejecutorias de primera y segunda instancia y Superior, cuyo tenor literal es como sigue: -

En la causa criminal seguida de oficio contra Juan Callapina por homicidio de Prudencio Lucillahuanan: Vistos los autos: resultando de estos que denunciado por el Gobernador de Huanuquito ante el Juez de Paz del lugar; se instauró el sumario correspondiente, practicándose todas las diligencias necesarias y terminadas se pasó al de primera Instancia de la Provincia junto con la penura del acto: que estando este despacho a cargo del Juez de Paz de primera nominación, lo remitió a su vez a este juzgado; en el que previos los trámites de ley, se ha instanciado el plenario, sin que en la citación probatoria se haya ofrecido ninguna prueba, continuándose la causa en estado de sentenciarse. - Considerando primero, que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con los certificados uniformes y

Instancia de
Primera

conformes de fajas siete de los empíricos pe-
ritos que reconocieron el cadáver abriendo-
le el cráneo encontrando rasgado el hueso
temporal derecho a la altura de dos pul-
gadas de la oreja, en una extension de
ocho pulgadas, con derrame de sangre
en la masa cerebral, y derrame de los
ceros por la boca y nariz, causado por un
golpe fuerte que determinó la muerte a las
pocas horas; segundo, que el acusado Juan
Callapiña en su instructiva de fajas cin-
co y confesion de fajas veinte y una, man-
fiesta clara y rotundamente haber dado un
golpe con el mango de una lamina del
mismo oxiso, por haberle este injuriado
de palabra en el campo del trabajo; ter-
cero, que los testigos perenniales Seba-
tian Hermosa a fajas cuatro, Rufino
Sanchez fajas ocho, Vicente Callapiña
fajas diez, declaran de un modo uni-
forme y conforme en todo con la confesion
del reo; y cuarto, que estas declaraciones es-
tan a su vez, conformes con la situa-
cion de la herida, con el reconocimiento de
la lamina instrumento del delito; todo
lo que constituye plena prueba sobre la
delincuencia del encausado, y la natura-
liza del delito que es el de homicidio
simple, por haberse cometido sin premedita-
cion, ni ninguna otra circunstancia



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

aggravante ni atenuante. Por
 estas consideraciones que fluyen
 del proceso, atento a lo dispu-
 sto en el artículo 230. del Código Pe-
 nal, declaro que el preso Juan
 Callapiña, es reo confeso y convicto
 del delito de homicidio en la persona
 de Prudencio Quillahuaman: en
 su virtud, administrando justicia
 a nombre de la Naciónallo y
 lo condeno a la pena de penitenciaría
 en tercer grado término máximo con
 las accesorias del artículo treinta y cin-
 co del mismo; o sean de doce años
 que imputará a contarse desde el do-
 ce de Marzo última fecha de su deten-
 sión; con la responsabilidad civil
 establecida en el artículo doscientos trein-
 ta y nueve del mismo, siempre que
 tengas bienes. Y por esta mi sentencia
 definitiva de primera instancia, así lo
 pronuncio y mando en la sala de mi des-
 pacho a los doce días del mes de Junio de
 mil novecientos nueve. Publíquese, to-
 mere razón y hágase saber. = Fr. Juan
 Justo L. Ochoa. = Ante mi Rrfo
 Ab. Silva. = Curco, veinte y cuatro de
 Julio de mil novecientos nueve. = Vistos:
 considerando que son legales las fun-
 damentas de la sentencia apelada de

2ª Instancia

doce de Junio último, coniente a' fajas
veinte y siete, que impone al inquie-
ciado Juan Callapiña la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado, termino má-
ximo, o' sean doce años, las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código Penal
y la responsabilidad civil, por el de-
lito de homicidio en la persona de Pa-
dermo Lemilla Inuaman; pero que tam-
bin es atendible la solicitud del Agente
Fiscal contenida en su dictamen
de fajas veinte y dos vuelta, en la que
pide la disminución de dos térmi-
nos; con lo asueto por el Ministerio
Fiscal: la confirmaron, modificán-
dola en el sentido de rebajar dos tér-
minos de la indicada pena, queden-
do reducida a' diez años, que se con-
tará desde el doce de Marzo último,
y los devolvieron. — Señores Calduin, Me-
dina, Cautillo, Santos y Jofre. — Se pro-
pone conforme a' ley Miguel Dgo. Gon-
zales. — Habiendo sido el voto de los se-
ñores Medina y Cautillo, por que se re-
voque la sentencia y se imponga al
inquirido Juan Callapiña la pena
designada para el homicidio simple,
por el artículo doscientos treinta del Co-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

digo Punal, rebajada en tres grados,
 esto es, se le impongá la de cárcel
 en quinto grado, término máximo,
 y las accesorias designadas en el ar-
 tículo treinta y cinco del Código citado,
 por ser el homicidio causado por im-
 prudencia temeraria, cuya pena se de-
 be graduar, según dispone el artícu-
 lo treinta del predicho Código. Hay
 imprudencia temeraria en el presente
 caso, por cuanto el enjuiciado Cella-
 piña, en un arrebato de cólera, dió el
 golpe fatal con el cabo de la lampá,
 con la que trabajaba, sin intención
 de victimarlo; no se veía el propósito
 deliberado de victimarlo en el deli-
 to que se purga, por que no dió el gol-
 pe con el filo de la lampá, ni repi-
 tió el golpe con el cabo de la lampá;
 se contentó voluntariamente después
 del primer golpe; de que certifico. Mi-
 guel Dgo. Gonzales. — Abogado. — El infras-
 crito: Secretario de la Excelentísima Corte Su-
 prema de Justicia. — Certifica: que en vir-
 tud del recurso de nulidad interpues-
 to por Juan Castellpiña en la causa que
 se le sigue por homicidio, ante Superior
 Tribunal, ha resuelto, lo que sigue: —

Lima, veinte y cinco del Noviembre de mil no
veientos nueve. = Vistos: de conformidad
con lo dictaminado por el Señor Fiscal, por
las razones que aduce, que se reproducen
declararon haber nulidad en la sentencia
de vista de folios treinta y tres, su fecha
veinte y cuatro de Julio último, por
la que se condena al reo Juan Calla
ña a diez años de penitenciaría; refor-
mándolo y revocando la de primera in-
stancia de folios veinte y seis vuelta,
fecha doce de Junio anterior; le impusi-
er la pena de penitenciaría, en primer
grado, término máximo, o sea seis años
con las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal y la res-
ponsabilidad civil; contándose el té-
mino para la pena principal desde el
doce de Marzo del corriente año; y los
desolvieron = Espinosa = Villarín = Equi-
guen = Almenara = Baruto = Se publi-
có conforme a ley, siendo el voto del Se-
ñor Baruto por la no nulidad: de que
certifico = César de Córdova. = Excmo. Señor.
Mientras se ocupaban en el empedrado
de una era, se inició una riña entre
Prudencio Loullahuaman y Juan Calla



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

316

piña, a consecuencia de la que el segundo arrió al primero con el cabo de una lampara el golpe que causó el certificado pericial de fajas siete y a las pocas horas le produjo la muerte que acredita el paroquial, coniente a fajas veinte y seis. - La sentencia de vista impone al reo la pena de que se ocupa el artículo doscientas treinta del Código Penal, comprendiendo herrosamente el caso, sin atender a la situación del ofensor y a las circunstancias especiales del hecho, en el de homicidio coniente con intención de matar. - No es justo imputar aquel móvil al reo. - La lampara, tal como la magreó, no es en el orden natural un instrumento de muerte. - Es evidente que Callapiña, indio imbedrado, sin educación, ignoraba las consecuencias que iba a producir su agresión brutal; y solo se propuso ocasionar lesiones mas o menos graves al compañero de labor que le injuriaba. - El fallecimiento solo fue resultado imprevisto de aquel golpe; y por lo tanto, aunque de homicidio, el caso es el de imprudencia temeraria que da margen al cumplimiento del artículo veinte del Código Penal. - No existe acreditada ninguna circunstancia ate-

muerte. En mérito de lo espuesto sobre la honorífica calificación del delito, el Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia recurrida; por lo que, reformándola, revocando la de primera instancia, fuere V.E. imponer al reo la pena de Penitencia en su primer grado. Lima, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos nueve. Se ome. Es copia de su original que corre fe del cuaderno N.º 635, que queda archivada en esta Secretaría. Lima 26 de Noviembre de 1909. César de Córdova.

Así consta y aparece en el expediente original al que me remito. Curco, Enero 20 de 1910.



V.B.

Donato H. Rivera

Cans



Enero 24 de 1910. Puse al Alcalde de la Carcel pública de esta ciudad, para que mude que el reo Callafina, por manerera en esa cárcel, mientras su remisión al Penitenciero, en donde debe cumplir la pena a que se ha condenado. F.R.

Rivera